

## MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público Fiscal es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Por su calidad en el procedimiento y su vinculación con los demás intervinientes en el proceso penal, es un sujeto procesal y parte en el mismo, por sustentar una posición opuesta a la del imputado y ejercer la acción penal. Sin embargo es parte formal y no material por carecer de interés parcial (como un simple particular) y por poseer una parcialidad que encarna a la colectividad (al Estado) y que exige, por tanto, que sea un fiel reflejo de la máxima probidad y virtud cívica en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus deberes.

En nuestra provincia el Ministerio Público Fiscal está incorporado al Poder Judicial, manteniendo autonomía e independencia funcional y es el órgano oficial encargado de la persecución del delito, actividad que implica la responsabilidad de investigar para reunir las pruebas que permitan sostener la acusación o solicitar el sobreseimiento. En la etapa de la Investigación Preliminar Preparatoria es el encargado a través del Fiscal de Instrucción de reunir o recolectar pruebas que le permitan formular sus requerimientos (a - sobreseimiento b- elevación a juicio). En la etapa del juicio es el encargado de sostener la acusación y solicitar la aplicación de pena, si correspondiere.

### **1. Dependencias del Ministerio Público.**

- a) Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.
- b) Fiscalías de Cámara Penal.
- c) Fiscalías Correccionales.
- d) Fiscalía de Cámara de Apelaciones de Instrucción.
- e) Fiscalías de Instrucción.
- f) Defensorías Oficiales Penales.
- g) Defensorías de Menores.

### **2. Actos Procesales. Art.129 a 134 C.P.P.T.**

Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional. Para fechar un acto deberá consignarse el lugar, día, mes y año en que se cumpliera, la hora será indicada sólo cuando la ley lo exija. Las personas que fueran interrogadas deberán responder de viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes fueren autorizados para ello. El declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto del que se trate y si fuere menester lo interrogará. Cuando se proceda por escrito se consignarán las preguntas y respuestas usándose las expresiones del declarante.-

### **2.1. Actas. Art.135 C.P.P.T.**

Cuando un funcionario público deba dar fe de actos que realice o se cumplan en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de éste capítulo. El Juez será asistido por el secretario; el Fiscal de Instrucción, por el secretario, un ayudante fiscal o un oficial de policía; los oficiales de policía, por un testigo que, en lo posible, sea extraño a la repartición policial.

Las actas deben contener fecha y objeto, nombre y apellido de las personas que actuaren, el motivo de inasistencia de quienes estaban obligados a intervenir, indicación de las diligencias realizadas y de su resultado, las declaraciones recibidas, si estas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento, las observaciones que las partes requieran y, previa lectura, la firma de todos los intervinientes, y cuando alguien no pudiese o no quisiera firmar se hará mención de ello.

### **2.2. Denuncia. Art.324 C.P.P.T.**

La denuncia podrá presentarse en forma escrita o verbal (se labra un acta), personalmente o por mandatario especial (acompañando poder).- En todos los casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y todos los elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

**2.3. Imputación Formal. Art.309, 262 y stes. C.P.P.T.**

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el órgano judicial competente procederá a recibirle declaración si estuviese detenida, a más tardar, en el plazo de 24 horas desde que fue puesta a su disposición. Se informará detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, cuáles son las pruebas existentes en su contra, que puede abstenerse de declarar o responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad; y que puede requerir la presencia de su defensor. El hecho objeto de la intimación deberá ser descripto en el acta, bajo sanción de nulidad. Si el imputado se negare a declarar, ello se hará constar en el acta, si rehusare suscribirla cuando corresponda, se consignará el motivo. Debe permitirse la consulta reservada del imputado con su defensor cuando cualquiera de ellos lo requieran y en cualquier momento del acto.

En la primera oportunidad, y si el imputado hubiese manifestado su voluntad de declarar, se lo invitará a elegir defensor. El imputado tiene la libertad de elegir el abogado de su confianza para que ejerza su defensa técnica, incluso se puede postergar la realización del acto de la declaración por 24 hs. a solicitud de éste, a los efectos de designar un abogado. En caso de que el imputado carezca de medios para contratar un letrado defensor, puede optar por designar un Defensor Oficial Penal, que le provee el Estado para que ejerza su defensa, sin costo alguno. Posteriormente se invitará al imputado a dar su nombre, apellido, sobrenombre o apodo, edad, estado, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio, lugar de residencia anterior y condiciones de vida, si tiene antecedentes penales, por que causa, Tribunal y si recayó sentencia, nombre, estado y profesión de los padres.

El imputado podrá declarar o no, si manifiesta su voluntad de declarar se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos, y a indicar las pruebas que estime oportunas. Su declaración se hará constar con sus propias palabras. Luego se le harán las preguntas que se estimen convenientes, debiendo ser las preguntas claras y precisas. Concluida la declaración el acta será leída en alta voz por el secretario, si el declarante quiere enmendar o añadir algo, sus manifestaciones

serán consignadas sin alterar lo escrito. El acta será suscripta por todos los presentes; y si alguien no pudiere o no quisiere hacerlo, se dejará constancia y no afectará la validez del acta.

## **MEDIDAS DE COERCION PERSONAL**

### **1. CONCEPTO**

**Son restricciones o limitaciones que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso concreto).**

**Significa afectar un derecho garantizado constitucionalmente como es el de la libertad ambulatoria (Art.14 C.N.)**

**La restricción a la libertad no obstante debe ser proporcionada y necesaria, de acuerdo a las circunstancias.**

**El imputado de un delito, en principio, tiene el derecho de permanecer en libertad durante el trámite del proceso (Art.271 C.P.P.T.)**

## **DIFERENTES TIPOS DE MEDIDAS DE COERCIÓN**

### **1.1 Arresto. Art.277 C.P.P.T.**

En el primer momento de la investigación en que hubieran intervenido varias personas y no fuere posible individualizar a los responsables y a los testigos, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre si, antes de prestar declaración, y aun ordenar el arresto si fuere necesario. Tales medidas en ningún caso durarán más de 24 horas.- Vencido éste plazo, podrá ordenarse, si fuese el caso la detención del presunto culpable.

En realidad es una medida de coerción que muy pocas veces se aplica o se dispone en la práctica ya que para ello tienen que darse los supuestos que establece la ley que son: a) pluralidad de personas intervinientes en el hecho, b) falta de individualización del o los responsables.

El arresto es una medida de coerción personal que puede aplicarse no sólo contra los presuntos responsables del hecho, sino también a los testigos.

### **1.2 Aprehensión en Flagrancia. Art. 278 C.P.P.T.**

Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido al intentar su comisión, en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguida por la fuerza pública o mientras tiene objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito. Los oficiales y auxiliares de la Policía tendrán el deber de aprehender a quien sea sorprendido "in fraganti" en la comisión de un delito de acción pública que merezca una pena privativa de la libertad, al que intentare un delito en el momento de disponerse a cometerlo y al que fugare estando legalmente preso. Tratándose de un delito cuya acción dependa de instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar, si éste no presentase la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.

Nuestro ordenamiento procesal, en su Art.282 prevé la aprehensión privada, es decir que cualquier ciudadano está autorizado a aprehender a una persona que éste cometiendo un hecho ilícito y sea sorprendido "in fraganti. En éste caso el particular no está obligado a actuar, como si lo está el funcionario o empleado policial, pero si decide hacerlo, debe entregar al aprehendido inmediatamente a la autoridad policial.

La policía en cambio tiene un plazo de 6 horas para presentar el aprehendido a la autoridad judicial.

### **1.3. Detención. Art. 275 del C.P.P.T.**

Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado de la comisión de un hecho punible, se ordenará su detención por decreto fundado, siempre que concurren las hipótesis previstas en los incisos 1 y 2 del Art.284 (Prisión Preventiva).

En este caso el Fiscal de Instrucción requerirá mediante decreto fundado al Juez de Instrucción que dicte el acto jurisdiccional que ordene la detención del imputado.

El Juez de Instrucción también, mediante decreto fundado debe resolver - en el plazo de 6 horas - el pedido o requerimiento de detención que le formule el Fiscal, pudiendo o nó hacer lugar al requerimiento del representante del Ministerio Público.

La restricción de la libertad sólo se impondrá en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley.-

#### **1.4. Prisión Preventiva. Art. 284 del C.P.P.T.**

Siempre que existieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho investigado, después de recibida su declaración, bajo pena de nulidad, el Juez de Instrucción o el tribunal dispondrá su prisión preventiva, de oficio o a requerimiento del Ministerio Fiscal, según corresponda, cuando se verifique cualquiera de las circunstancias que se expresan en éste artículo.

Lo que es importante destacar en relación al instituto de la Prisión Preventiva es que en la Investigación Preliminar Preparatoria el Fiscal de Instrucción debe requerir su dictado al Juez de Instrucción en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el día siguiente en que el imputado prestó declaración judicial y que el plazo máximo de duración de la misma es de 2 años. De allí la importancia de que la Investigación Penal Preparatoria no exceda los plazos establecidos por la Ley Procesal para su conclusión.

La prisión Preventiva deberá ser dispuesta por el Juez de Instrucción, por auto, el que deberá contener bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado o, si se ignorasen, los que sirvan para identificarlo, una sucinta enunciación de los hechos, fundamentos de la decisión, la calificación legal del delito, con cita de las disposiciones aplicables, y la parte resolutive. Sin embargo podrá disponerse por decreto, cuando el Juez esté de acuerdo con el requerimiento del fiscal y el requerimiento formulado por éste reúna los requisitos que debe tener el auto que tiene que dictar el Juez (Art.285 2ª párrafo C.P.P.T.)

### **ACTOS PROCESALES MAS COMUNES EN LA INVESTIGACION. PRELIMINAR PREPARATORIA**

#### **1. Declaración Testimonial. art. 220 y sbsgtes. C.P.P.T**

Se interrogará a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad. Toda persona

tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, salvo las excepciones establecidas por la ley. Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona con quien convive en aparente matrimonio. Para el examen de testigos se libraré orden de citación y en caso de urgencia podrán ser citados verbalmente, asimismo el testigo podrá presentarse espontáneamente.

Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de la pena del falso testimonio y prestarán juramento, bajo pena de nulidad, con excepción de los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo. Se interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado, edad, profesión, domicilio y vínculo de parentesco. Para cada declaración se labraré acta.

### **1.1. Elevación a juicio. Art. 363 C.P.P.T.**

El Fiscal de Instrucción requerirá la elevación a Juicio cuando estimare cumplida la investigación y siempre que hubieren elementos de convicción suficiente para sostener como probable la participación punible del imputado en el hecho intimado. El requerimiento fiscal deberá contener bajo pena de nulidad los datos personales del imputado, o los que sirvan para identificarlo, una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, los fundamentos de la acusación y la calificación legal. (Art.364 C.P.P.T.)

El Fiscal requerirá la elevación a juicio de la causa al Juez de Instrucción, quién si estuviere de acuerdo con el pedido formulado por el representante del Ministerio Público dictará un auto de elevación y remitirá los autos a la Sala Penal o al Juez Correccional si se tratare de delitos correccionales (aquellos que tienen prevista una pena inferior a los tres años, multa o inhabilitación).

El Fiscal no necesita tener la certeza de que el imputado sea el autor del hecho para formular el requerimiento de elevación a juicio, ya que si considera o estima que la investigación está concluida y de la misma surge como probable la participación del imputado, es suficiente para que formule dicho pedido. Caso contrario deberá requerir el sobreseimiento del imputado.

### **1.2. Sobreseimiento. Art. 357 y subsgtes.C.P.P.T.**

Cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta. Procederá cuando el hecho investigado no se cometió, no lo fue por el imputado, el hecho no encuadre en una figura penal, media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria; que la pretensión penal se ha extinguido, que habiendo vencido todos los términos de la investigación penal preparatoria y sus prórrogas, no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio y no fuere razonable prever la incorporación de nuevas pruebas. El sobreseimiento se dispondrá por sentencia.

### **1.3. Archivo. Art. 341 del C.P.P.T.**

El Fiscal de Instrucción dispondrá, por decreto fundado, el archivo de las actuaciones cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ella contenido no encuadre en una figura penal.

Es muy usual que en las distintas fiscalías de instrucción se haga uso de ésta posibilidad que otorga el ordenamiento procesal que es el de archivar las actuaciones cuando se den los supuestos exigidos por la norma (no se pueda proceder o el hecho no encuadre en una figura penal).

Importante es destacar que si el Fiscal de Instrucción toma la determinación de archivar las actuaciones, deberá hacerlo mediante un decreto fundado y si hubiera parte querellante interviniendo en el proceso, éste podrá oponerse a la decisión del Fiscal.

El archivo no cierra definitivamente el proceso y éste puede reabrirse nuevamente en caso de que hayan variado las circunstancias que determinaron ésta decisión (aparición de nuevos elementos de prueba, aportes realizados por la querrela) y que justifiquen o ameriten de alguna manera la prosecución de la investigación.

## DENUNCIA

### 1 - EN GENERAL

Es la noticia de hechos presuntamente delictivos, aportada por quienes los conozcan, ya sea directa o indirectamente, a la autoridad competente.

Esta denuncia puede ser formulada ante la Fiscalía de Instrucción o ante la Policía .Art.323 C.P.P.T.

#### 1.1 CAPACIDAD

La facultad de denunciar corresponde a cualquier persona que tenga noticia de un delito (notitia criminis) perseguible de oficio no requiriendo ninguna calidad o condición especial.

**Carácter Facultativo** de la denuncia: Para los particulares efectuar la denuncia, es una facultad no un deber.

**Carácter Obligatorio:** El art.326 inc.1° dice textualmente:

"Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de oficio: 1°) Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones ..."

#### **OBLIGATORIA**

SOLO OBLIGACION DE DENUNCIAR:

Conforme el art. 326 del C.P.P.T.,

"Art. 329 Tendrán obligación de denunciar de los delitos perseguibles de oficio:

1° Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan (a los delitos) en el ejercicio de sus funciones.

2° Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier ramo del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido por ellos esté por la ley bajo el amparo del secreto profesional."

3° Los médicos, psicólogos, odontólogos y demás profesionales o personal de la salud o de la educación, cuando tengan motivos para creer que un menor de 18 años ha sufrido abuso físico o mental o malos tratos. En éste

caso, se aplicará lo dispuesto por la Ley 6518 –Denuncia de actos de violencia contra menores de edad

La omisión de denunciar cuando uno está obligado a hacerlo es punible (art. 249 del C.P.P.T.) **"salvo que el conocimiento adquirido por ellos este bajo el amparo del secreto profesional"**.

"Art. 249. "Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio".

### ***DENUNCIANTE MENOR DE EDAD***

Un menor de edad puede denunciar un hecho delictivo perseguible de oficio ya que la ley no exige ningún mínimo de edad para este acto. Será función del Fiscal de Instrucción analizar el valor de los dichos del menor.

Actualmente funciona en el edificio donde funciona el fuero penal del Poder Judicial de Tucumán (Avda. Sarmiento y calle Laprida –S.M. de Tucumán) lo que se denomina "Cámara Gessel", que está destinada a lograr un ambiente apto para declaraciones de menores víctimas de hechos ilícitos, particularmente de abusos físicos y sexuales. Es decir, en un salón se encuentra el menor junto con un psicólogo; y en otro se encuentran las partes (Fiscal, defensor, etc.), que pueden ver a través de un vidrio lo que ocurre en el primero y se escucha por intermedio de un sistema de audio. El acto se realiza mediante preguntas que dispone el Fiscal y las partes y son transmitidas por el psicólogo al menor. Se pretende lograr un ámbito de intimidad y privacidad para que el menor pueda declarar con más espontaneidad. Esto es un recurso que podrá utilizar el Fiscal si lo considera conveniente.

Es muy importante recordar que en toda causa penal en donde intervenga un menor de edad (menor de 18 años), ya sea como imputado o como víctima, se debe dar intervención a la Defensoría de Menores a los efectos de que asuma la representación del mismo.

### ***DAMNIFICADO – VICTIMA***

Víctima del delito es el particular ofendido que puede o no coincidir con el damnificado, ya que este es perjudicado indirecto del delito. Ej. el chofer de

un taxi que fue asaltado a mano armada y le destrozaron el vehículo es víctima del delito. Damnificado es el dueño del taxi que es quien padece en forma indirecta las consecuencias del hecho delictivo (vehículo con daños, imposibilidad de hacerlo trabajar, etc.).

## 1 - DERECHOS DE LA VICTIMA

Es muy habitual escuchar de parte de las personas que han resultado víctimas de un hecho ilícito decir que: **“todos los derechos son para el imputado”, o que “solamente el imputado tiene derechos”**.

Estas expresiones encontrarían justificación toda vez que desde que se inicia el proceso, más aún si el imputado está aprehendido o detenido, el órgano investigador debe garantizarle al imputado una serie de derechos consagrados constitucional y procesalmente (debe designar defensor, prestar declaración en presencia de su defensa técnica, abstenerse de declarar sin que su negativa implique presunción de culpabilidad, observancia de los plazos procesales, etc.)

Pero se hace necesario precisar que la víctima o damnificado también tiene derechos durante el trámite del proceso penal y que muchas veces, o en la mayoría de los casos, no sabe ni conoce porque quiénes están capacitados o facultados para informarla no lo hacen., particularmente la Policía y los distintos operadores judiciales.

De allí la importancia que desde el primer momento en que se inicia el proceso, ya sea en sede judicial o policial se informe detallada y pormenorizadamente a quién ha resultado víctima de un hecho ilícito cuáles son sus derechos y de ser posible se haga constar ello en un acta.

"Art. 96 C.P.P.T. - VÍCTIMA DEL DELITO. Se garantizará a quiénes aparezcan como víctimas o damnificados los siguientes derechos:

- 1 – A recibir un trato digno y respetuoso
- 2 – A obtener información sobre el estado de la causa, la situación del imputado, la marcha del proceso en general y, en particular, sobre el resultado de la investigación, la fecha, la hora y el lugar del juicio, así como de la sentencia final; o de cualquier acto que dé por concluido o suspendido el proceso.

- 3 – A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del proceso.
- 4 – A la salvaguarda de su intimidad, en la medida compatible con el proceso regulado por éste código.
- 5 – A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su favor, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.
- 6 – A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de éste Código, sin costo alguno.
- 7 – Cuando sea menor o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

Los derechos referidos en el presente artículo son reconocidos también a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses. (Art.97 Cód.Proc.Penal – Legitimación de Personas Jurídicas)

### **INVESTIGACION JURISDICCIONAL**

Uno de los principios rectores de la república es la igualdad ante la ley. Así lo reconoce el Art.16 de la Constitución Nacional, que declara, además, que en nuestro país no hay fueros personales. Los fueros personales son estatutos especiales que generan privilegios para ciertas personas o categorías de personas.

Dada la centralidad del principio de igualdad ante la ley, resulta evidente que cualquier excepción debería estar amparada o reconocida expresamente por la Constitución.

En efecto, tanto la Constitución Nacional como la Constitución de Tucumán, establecen fueros o privilegios, en forma expresa para el caso de los legisladores. Los fueros parlamentarios son una excepción especial y expresa al principio de igualdad ante la ley que generan una barrera frente a la actuación de la Justicia. Los mecanismos de desafuero consisten precisamente en derribar esa barrera y habilitar la actuación de los jueces.

El Código Procesal Penal de Tucumán establece en su Art.348, como Regla General, que la investigación jurisdiccional se practicará de acuerdo a las normas establecidas en dicho ordenamiento legal y con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VI del mismo.

La investigación jurisdiccional procederá sólo cuando existan obstáculos fundados en privilegios constitucionales, tal el caso del Gobernador, Vicegobernador, ministros del Poder Ejecutivo, miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, miembros del Tribunal de Cuentas, Defensor del Pueblo, legisladores.

Este tipo de investigación será practicada por el Juez de Instrucción a requerimiento del Ministerio Público (Fiscal de Instrucción), pudiendo el magistrado actuante rechazar u ordenar el archivo de las actuaciones, cuando sea manifiesto que el hecho por el cuál se solicita la investigación no encuadra en una figura penal o no se pueda proceder. El Ministerio Público podrá participar en todos los actos de la investigación y examinar en cualquier momento las actuaciones,. Como así también proponer diligencias o medidas que serán practicadas

cuando el Juez de Instrucción las considere pertinentes y útiles. La decisión que adopte el Juez, en éste caso, no será recurrible.

El Juez de Instrucción podrá disponer u ordenar la Prisión Preventiva del imputado en el plazo de 10 (diez) días a partir de la declaración de éste.

La investigación jurisdiccional deberá practicarse en el plazo de 3 meses a contar de la declaración del imputado, pudiéndose disponer una prórroga por igual tiempo, según el caso de la demora y la naturaleza de la investigación. En caso de suma gravedad y muy difícil investigación, la prórroga podrá ordenarse hasta por 8 meses más.

#### **NORMAS CONSTITUCIONALES PROVINCIALES:**

ART.47 CONST. PROVINCIAL: Corresponde a la Legislatura el enjuiciamiento político del Gobernador y del Vicegobernador, de los ministros del Poder Ejecutivo, de los miembros de la Corte Suprema, del Ministro Fiscal, de los miembros del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por delitos comunes o falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Cualquier ciudadano de la Provincia tiene acción para denunciar el delito o falta a efecto de promover la acusación, y la ley determinara el procedimiento a seguir y la responsabilidad del denunciante en estos juicios. Durante la tramitación del juicio político los acusados no podrán ser suspendidos en sus funciones.

ART.63 CONST. PROVINCIAL: Gozaran (los legisladores) de completa impunidad en su persona desde el día de su elección hasta que cesen

en sus funciones, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de algún delito que merezca pena privativa de libertad, dándose inmediatamente cuenta al juez competente y a la Legislatura para que resuelva lo que corresponde sobre inmunidad personal.

ART.64 CONST. PROVINCIAL: Cuando un juez considerare que hay lugar a la formación de causa en materia penal contra un legislador, lo comunicará a la Legislatura y solicitará, en su caso, el desafuero.

Ante el pedido de desafuero formulado por un juez, la Legislatura deberá pronunciarse, concediéndolo o denegándolo, dentro de los quince días de recibido.

Si pasare este tiempo sin que haya pronunciamiento, se entenderá concedido. La denegatoria deberá ser fundada, votada nominalmente por lo menos por veinticinco legisladores y dada a publicidad dentro de los cinco días, por la prensa local, con las razones de la denegatoria, y nombres de los legisladores que así decidieron.

El desafuero implica el total sometimiento a la jurisdicción, pero no involucrará, por sí solo, ni la destitución ni la suspensión.

---